



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 417/2016/3ª-I**

ACTORA: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO
DE PENSIONES DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRO.**

**MAGISTRADO: LIC. ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS
DEL ÁNGEL.**

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acto. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis la ***** presentó ante el Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, la solicitud de pensión por muerte en su carácter de cónyuge supérstite del *****.

1.2 Impugnación del acto. Por escrito de demanda fechado el nueve de agosto de dos mil dieciséis, presentado ese mismo día, la ahora actora promovió juicio contencioso señalando como actos impugnados: **a)** La omisión del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de dar contestación a la solicitud de pensión por muerte presentada ante el Departamento de Vigencia de Derechos, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis; y **b)** La omisión del otorgamiento de la pensión por muerte derivada de la solicitud no resuelta por la autoridad.

El juicio se registró con el número 417/2016/I del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con motivo de la extinción de dicho órgano jurisdiccional y la entrega-recepción de los asuntos que se encontraban en trámite a este Tribunal, el expediente en mención fue

asignado para su sustanciación a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 417/2016/3ª/I.

1.3. Secuela procesal. Las autoridades demandadas fueron emplazadas y contestaron la demanda en tiempo y forma.

Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, se otorgó a la parte actora el derecho de ampliar su demanda, apercibiéndole que en caso de no hacerlo dentro del término legal se le tendría por perdido el mismo.

Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria hizo efectivo el apercibimiento descrito y tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda.

Una vez que lo permitió el estado de los autos, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se hizo constar la presentación por escrito de los alegatos de la autoridad demandada Director General del Instituto de Pensiones del Estado, no así del Departamento de Vigencia de Derechos de dicho Instituto, ni de la parte actora, a quienes se les tuvo por perdido su derecho a alegar, y se turnaron los autos para dictar sentencia la cual se pronuncia a continuación:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción XII, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al promoverse en contra de un acto



configurado por el silencio administrativo de la autoridad demandada recaído a una petición del accionante.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en la cual se menciona el acto que se impugna, las autoridades que se demandan, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, y las pruebas que se estimaron conducentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 293 del código en cita.

3.2 Oportunidad. El acto impugnado en el presente juicio consiste en la resolución negativa ficta por la omisión de las autoridades demandadas de dar contestación a la solicitud presentada por la actora en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la autoridad deberá resolver las solicitudes presentadas por los particulares en un término de cuarenta y cinco días hábiles posteriores a su presentación, en caso contrario operará la negativa ficta.

Así, esta Sala Unitaria advierte que en la especie transcurrió en exceso el plazo legal previsto por el numeral de referencia, puesto que el término de cuarenta y cinco días a partir de la presentación de la instancia de la ahora accionante feneció el día veintiocho de junio de la misma anualidad, por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, **se acredita la existencia de la resolución negativa ficta reclamada** respecto de la petición en comento.

De la misma forma, el artículo 292 del Código de la materia establece que, tratándose de la resolución negativa o afirmativa fictas, una vez que estas se han configurado, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no sea notificada la resolución expresa.

Así se concluye que la demanda que originó el juicio que ahora se resuelve se presentó de forma oportuna.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada para promover el juicio contencioso administrativo, en virtud

de hacerlo por derecho propio, en contra de un acto que le causa un agravio directo por no recibir respuesta a su solicitud dentro del término legal establecido, y en consecuencia, también se acredita su interés jurídico en términos del numeral 282 del código en cita.

3.4. Causales de improcedencia. En relación a las causales de improcedencia del juicio es relevante destacar que los órganos jurisdiccionales deben llevar a cabo su estudio de forma preferente al análisis del fondo del asunto, lo aleguen o no las partes, por constituir cuestiones de orden público, tal como se desprende del criterio jurisprudencial que al rubro señala: **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”¹**.

Al respecto, la improcedencia del juicio refiere a un obstáculo que impide efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto de que se trate. Particularmente en el juicio contencioso, se traduce en un impedimento insalvable para resolver sobre la validez o nulidad del acto impugnado.

Sobre el particular, el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece como causales de improcedencia del juicio las siguientes:

“Artículo 289. *Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:*

- I. Que no sean de la competencia del Tribunal;*
- II. Que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;*
- III. Que no afecten el interés legítimo del actor;*
- IV. Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;*
- V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;*
- VI. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque los conceptos de impugnación sean diversos;*

¹ Registro 164587, Tesis: I.7o.P.13 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, página 1947.



VII. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;

VIII. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa;

IX. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 314 de este Código;

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal”.

Estas causales pueden presentarse de forma previa, es decir, originarse antes de la presentación de la demanda, o puede acontecer que durante la tramitación del juicio sobrevenga alguna de las circunstancias señaladas en el numeral de referencia.

En el primer supuesto, si el juzgador advierte que se acredita de forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia del juicio, ésta producirá el desechamiento del escrito inicial; para el caso de que la causal sobrevenga una vez iniciado el controvertido, la consecuencia directa será el sobreseimiento del juicio.

De esta forma, puede acontecer que en principio el juicio reúna los requisitos legales para iniciar su curso, es decir, resultar procedente, no obstante, durante su trámite puede presentarse alguna circunstancia que impida su prosecución o en su caso, el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Así, el artículo 290 del código de la materia señala como causales de sobreseimiento del juicio contencioso las siguientes:

“Artículo 290. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando el demandante se desista expresamente;

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el juicio;

IV. Si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado; o

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo”.

De esta forma, el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio por el surgimiento de una cuestión, ya sea adjetiva o sustantiva, que impide efectuar un pronunciamiento de fondo.

Una vez sentado lo anterior, es de significarse que del contenido del escrito de contestación a la demanda se desprende la siguiente manifestación por parte de las autoridades demandadas Director General del Instituto de Pensiones del Estado y Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos de dicho Instituto:

*“Con vista en la reproducción del PRIMER y SEGUNDO concepto de impugnación formulado por la parte actora resultan ser argumentos de carácter subjetivo y sin fundamentación legal alguna, los cuales resultan improcedentes, en virtud de que mis representados no han vulnerado en su perjuicio sus derechos, toda vez que al respuesta a la solicitud de la actora de otorgamiento de pensión de fecha 25 de abril del 2016, se encontraba en proceso de integración, tanto la respuesta como el expediente de pensión número 51546, razón por la que mediante acuerdo No. 87011 de fecha 17 de mayo del 2016, le fue otorgado a la actora ***** , pensión por muerte derivada del fallecimiento de ***** , la cual se otorga a un 100% con un monto mensual de \$15,365.94, con fecha de inicio de pago a partir del 22 de febrero 2016, por lo que mediante solicitud de ingreso a nómina de pensionados de fecha 12 de septiembre de 2016, se autoriza el alta en nómina a la actora para el mes de Octubre del 2016, fecha en que le será pagado el beneficio de la pensión por muerte, lo anterior en términos de lo que señala el artículo 55 de la Ley No. 5 de Pensiones del Estado aplicable al caso. Por virtud de que la pensión por muerte deviene de una pensión por vejez otorgada al de cujus con anterioridad.*

... mediante la presente contestación de demanda se notifica a la actora que derivado de su solicitud de otorgamiento de pensión por muerte, le fue otorgado el beneficio solicitado en los términos consignado en el acuerdo No. 87011 de fecha 27 de mayo de 2016, como se encuentra señalado con antelación...”. (sic)

Asimismo, de los medios de convicción aportados por las autoridades demandadas destaca el acuerdo número 87011 de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, el Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos, la Subdirectora de Prestaciones Institucionales y el encargado de la Oficina de Seguridad Social, todos del Instituto en mención², mediante el cual se otorga a la ***** el beneficio de la pensión por muerte del ***** , quien fuera pensionado de dicho Instituto, con un porcentaje del cien por ciento y un

² Que obra a fojas 38 de autos.



monto de \$15,365.00 (Quince mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con fecha de pago desde el veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Igualmente obra el oficio número 48200 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis³, mediante el cual se solicita el ingreso a la nómina del Instituto de Pensiones del Estado de la *****, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis.

Ambas documentales con pleno valor probatorio acorde a lo previsto por los artículos 66, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por tratarse de documentos públicos aportados en copia certificada; de los cuales se desprende que el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado otorgó a la ahora accionante la pensión que fue objeto de su solicitud.

Con base en lo anterior, no obstante que en el presente juicio se acreditó la existencia de la resolución negativa ficta por la falta de respuesta oportuna a la solicitud de pensión realizada por la demandante, también resulta cierto que al haberse concedido la pensión reclamada en los términos del acuerdo número 87011 de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se actualiza la causal de improcedencia del juicio contenida en el artículo 289, fracción XII del Código de la materia, ya que en el estado actual de las cosas, el acto impugnado (negativa ficta) no puede surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, al acordar el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado otorgar la pensión por viudez a la actora, lo cual fue precisamente el motivo de la solicitud presentada ante la autoridad.

En relación a la causal de improcedencia en mención es oportuno precisar que, en ocasiones, ocurren modificaciones en el entorno en que un acto se emite o surge, las cuales hacen jurídicamente inviable declarar su validez o nulidad, ya que esta determinación no tendría ningún efecto porque las consecuencias del mismo cesaron sobre la esfera de derechos del promovente.

Lo que acontece en el caso a estudio, toda vez que los efectos de la negativa ficta impugnada han dejado de existir ante la emisión del acuerdo que concede la pensión de viudez a la actora.

³ Que obra a fojas 39 de autos.

Así, la actuación de la autoridad ha restituido a la promovente en el derecho que le asiste de obtener la pensión solicitada, quedando insubsistente el objeto material de la resolución ficta que impugnó, esto es, la situación de incertidumbre sobre la solicitud presentada ante la autoridad administrativa.

Resulta aplicable al razonamiento anterior el criterio de jurisprudencia sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS”⁴.**

Aunado a lo anterior, es de significarse que la parte actora no ejerció su derecho de ampliar la demanda una vez que tuvo conocimiento del acuerdo que le concedió la pensión y que se acompañó al escrito de contestación de la demanda que le fue notificado mediante oficio número 10185 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis⁵, el cual fue debidamente recibido el día treinta y uno del mismo mes y año, tal como se advierte del contenido del mismo, y de la razón actuarial suscrita por la actuario de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado⁶, que hacen prueba plena en su carácter de instrumental de actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, último párrafo del Código en comento.

Así, al no existir manifestación alguna de la accionante respecto al acuerdo recaído a su petición, esta Sala Unitaria carece de elementos que permitan determinar válidamente la subsistencia de las violaciones hechas valer por la parte actora en el escrito de demanda, al no haberse ampliado el escrito inicial, derecho que debió ejercer la accionante en caso de encontrarse inconforme con dicho acuerdo.

⁴ Registro 173858, Tesis 2a./J. 181/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Común, página 189.

⁵ Que obra a fojas 33 de autos.

⁶ Que obra a fojas 34 de autos.



De los razonamientos anteriores se concluye que en el presente juicio contencioso opera una causal manifiesta e indudable de improcedencia, por haber dejado de existir el objeto o materia de la negativa ficta impugnada; en consecuencia, **se decreta el sobreseimiento** del juicio, con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso número 417/2016/3ª/I, con base en las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS